

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Ref.	
PROVIDENCIA:	Auto Remite Tutela por Acumulación
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YENNIFER MANTILLA GONZALEZ
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
VINCULADOS:	<ul style="list-style-type: none">- Los participantes de la convocatoria 433 ICBF de 2016, convocados mediante Acuerdo No.2016000001376 de 05-09-2016, que concursaron por el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global del ICBF, en especial los que conforman la lista general de elegibles Resolución CNSC No. 715 de 221.- Los servidores públicos nombrados en provisionalidad, encargo u otro tipo de vinculación distinto al de periodo de prueba o propiedad en las vacantes denominadas DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125 Grado 17.- Terceros con interés en los resultados del proceso.
RADICACIÓN:	63-001-31-05-003-2022-00181-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la acción constitucional de la referencia.

CAROLINA VALENCIA QUINTERO

Sustanciadora

AUTO

La Señora YENNIFER MANTILLA GONZALEZ instauró acción de tutela con el fin que se le protegiera sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, trabajo, acceso en igualdad, a cargos públicos en carrera administrativa y el derecho de familia; presuntamente vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**.

Se trata del Concurso Abierto de méritos para proveer un importante número de cargos correspondiente a la denominación DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125 grado 17, a uno de los cuales pretende la accionante se le nombre; según los términos de la convocatoria No. 433 ICBF de 2016.

Notificadas la presente tutela a las accionadas, estas procedieron a dar contestación a la mismas; entre ellas la presentada por el **ICBF**, donde solicita dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.3, del Decreto 1834 de 2015, relacionado con el reparto de acciones de tutela masivas y su acumulación y fallo.

De lo narrado por el citado Instituto, e informes anexos al escrito de contestación que obran en el expediente, se advierte que, a raíz de otras acciones de amparo cursan actualmente ordenes vigentes que recaen también sobre la provisión en el cargo de DEFENSOR DE FAMILIA código 2125 grado 17, así mismo acciones de tutela sobre las cuales aún no existen decisiones.

Al respecto se tiene conocimiento que el señor LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA, presentó acción de tutela, que inicialmente le correspondió al Juzgado Cuarto de Familia de Pasto (Nariño), dependencia judicial que, mediante proveído del 20 de septiembre de 2022, ordenó:

...

*“1.- **REMITIR** el expediente de forma **INMEDIATA** al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA (HUILA)**, para los efectos contemplados en el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, que adicionó la sección 3ª al Capítulo 1º del Título 3º de la Parte 2ª del Libro 2º del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, esto es, proceda a la acumulación y fallo, tal como lo establece el artículo 2.2.3.1.3.3 del referido precepto normativo.*

*2.- **NOTIFICAR** este proveído a las Partes por el medio más eficaz que disponga el Juzgado, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991”.*

Como fundamento de su posición, el citado Juzgado de Familia expuso que el señor LUIS GUILLERMO OLEA GUEVARA formulo tutela en contra de la **CNSC** y el **ICBF**, por presunta violación a sus derechos debido proceso, defensa, igualdad, trabajo, acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa y el derecho de familia, **encontrando en el escrito de tutela y sus anexos que el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva avocó conocimiento previamente, en primera instancia de la acción constitucional con radicado No. 410013333003-2022-00299-00**, promovida por el señor JESÚS ANDRÉS GARZÓNROA, en contra de las mismas entidades, y en procura del amparo de los mismos derechos reclamados, relacionados con la provisión de la lista de elegibles de la Resolución **CNSC 715** del 26 de marzo de 2021, para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 existentes en la planta global de personal del **ICBF**.

La anotada acción de Amparo culminó con sentencia del 10 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, que resolvió la impugnación presentada por el señor GARZÓN ROA; en cuya oportunidad revoco la decisión de primera instancia y en su lugar accedió a las pretensiones del accionante.

Ahora bien, el Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas, establece en la sección 3ª reglas de reparto de acciones de tutela masivas lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1.** Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se*

asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, **incluso después del fallo de instancia.** (resaltado por el Juzgado)*

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. *Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar”.*

Se tiene entonces que la norma citada es clara al expresar que, conocido el informe (no hay otra exigencia) con relación a la proposición de otras acciones constitucionales, en las cuales se persiga la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente trasgredidos **por una sola y misma acción u omisión de autoridad pública o particular**, todas ellas se asignarán al Despacho que hubiese avocado en primer lugar su conocimiento; a quien se remitirán las tutelas de iguales características para la acumulación y decisión de todas, en una misma providencia.

Del examen de los antecedentes que ilustran esta causa judicial, emerge que, se configura la triple identidad entre la acción de tutela de la señora YENNIFFER MANTILLA GONZALEZ con las que ha tenido conocimiento el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva (Tolima). Veamos:

- **SUJETOS PASIVOS:** Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.
- **OBJETO:** Se cite a la señora YENNIFFER MANTILLA GONZALEZ a las audiencias de escogencia de todas las vacantes definitivas existentes para proveer el empleo denominado: DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, grado 17, convocado dentro de la acción de tutela instaurada por Jesús Andrés Garzón Roa, con radicado No. 41 001 33 33 003 2022 000299 01, emitida por el Tribunal Administrativo del Huila y en general de todas las audiencias de escogencia de ubicación geográfica que se adelanten y en concordancia con lo anterior, se adelante los respectivos tramites de nombramiento y posesión.

Las Accionadas reportaron tres (3) vacantes definitivas existentes en la ubicación geográfica centro zonal Armenia. Lo anterior de acuerdo a la comunicación del ICBF en respuesta a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cual ofertan nuevas vacantes, que se encuentran en el Quindío.

- **CAUSA:** Se aduce la vulneración de los derechos fundamentales al

debido proceso, defensa, trabajo, acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa y el derecho de familia, con ocasión que las entidades Accionadas omitieron ofertar todas las vacantes existentes al momento de la elección del centro zonal, para el desempeño del cargo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17.

Tras todo lo indicado y con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, se dispone la remisión del expediente estructurado a raíz de la presente acción de amparo, para que sea acumulado a las que esté conociendo el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, pues esta procede, incluso respecto de aquellas que se presenten con posterioridad al fallo de instancia si lo hubiere.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional en Auto 172 del 27 de abril de 2016, al presentarse la triple identidad prevista en el Decreto 1834 de 2015, sujeto pasivo, objeto y causa.

En la susodicha providencia, entre otras indicó:

“En atención a que, entre otras cosas, (i) “se ha vuelto usual que, frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como ‘la tutelatón’”; (ii) “en estos casos de acciones de tutela idénticas y masivas, presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, el reparto de las acciones de tutela a jueces y tribunales distintos puede originar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica”; y (iii) “se hace necesario establecer mecanismos de reparto y de reasignación de procesos que faciliten la resolución de estas acciones por parte de una misma autoridad judicial, con el fin de asegurar la coherencia, igualdad y homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas”.

(...)

Artículo 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. *El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.*

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.

Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014.”

(...)

(ii) Las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015 se caracterizan por la irrelevancia del sujeto activo, pues se derivan de una misma causa y suponen la identidad de las circunstancias fácticas que rodean la presunta vulneración de los derechos. Esto significa que, en atención a la coincidencia de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en el escenario de los “tutelatones” se persigue una misma finalidad al acudir al sistema de justicia.”

Por todo lo hasta aquí indicado...

RESUELVO

PRIMERO. - REMITIR el expediente correspondiente a la presente acción de tutela al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA (HUILA)**, para los efectos contemplados en el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, que adicionó la sección 3ª al Capítulo 1º del Título 3º de la Parte 2ª del Libro 2º del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, esto es, proceda a la acumulación y fallo, tal como lo establece el artículo 2.2.3.1.3.3 del referido precepto normativo.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído a las Partes por el medio más eficaz que disponga el Juzgado, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

En igual sentido, se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que, a través de su página web, publique y notifique el presente auto a los participantes de la convocatoria 433 ICBF de 2016, convocado mediante Acuerdo No.2016000001376 de 05-09-2016, que concursaron por el empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, código 2125, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global del ICBF, en especial los que conforman la lista general de elegibles Resolución CNSC No. 715 de 221, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - HAGANSE las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

Carito 22/09/2022

Firmado Por:
Luis Darío Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca79d5a26548fc0fefda9cdb0dd5aaa67c68c08eb9207c498441b86cc9ecfd46**

Documento generado en 22/09/2022 09:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>